

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 198.

PRIMERA SECCION.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en Real orden de 12 de Mayo me dice lo siguiente.

„S. M. la Reina (q. d. g.) enterada de que por algunos Administradores de Contribuciones directas se han espedido patentes de subsidio industrial y de comercio por la profesion de corredores á personas que no estan legalmente habilitadas para dedicarse al ejercicio de dicha profesion, de donde se siguen los perjuicios consiguientes no solo á los que cumpliendo con los requisitos que exige el Código de Comercio han obtenido el nombramiento de S. M. y prestado la competente fianza, sino los que aun son mas graves, de dejar sin cumplimiento una ley vigente del Reino, como es el Código de Comercio, se ha servido disponer se prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que en las plazas de esa provincia donde haya corredores legalmente habilitados, se persigan ante el Tribunal competente como intrusos con arreglo al Código de Comercio á todos aquellos que sin haber obtenido el Real nombramiento, se ocupan en la profesion de corredores, aunque por las Administraciones de Contribuciones directas ó cualesquiera otras oficinas se les hayan espedido patentes de tales y hayan pagado la contribucion correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial encargando su puntual cumplimiento á los Alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander 12 de Junio de 1847, — Pedro Cledera Madueño.

CIRCULAR NUMERO 199.

SECCION DE COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en Real orden de 21 de Mayo último me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este la siguiente traduccion de una nota circular que el Gobierno de la Sublime Puerta ha dirigido á la legacion de S. M. en aquel pais.—Como los negociantes de las Potencias amigas han comprado este año muchos cereales en el Imperio Otomano y los han transportado á Europa, ha producido una aumentacion en el precio y es de temer que por un exceso de codicia los habitantes vendan hasta los cereales necesarios á su alimento, esponiéndose de este modo á sufrir mas adelante de los granos indispensables. De otra parte la carestía que reina en los diferentes paises de Europa, nos impone un deber de humanidad el facilitar la exportacion, pero para no faltar á este deber y al mismo tiempo preservar la Turquía de los inconvenientes de una falta de cereales, la Sublime Puerta no vé ninguna objecion para que el sobrante de los granos que se encuentra en la posesion de los cultivadores sea vendido y que las compras hechas hasta ahora por contrato tengan su plena ejecucion. Solamente, á parte de este sobrante de granos sobre la cantidad urgente á las necesidades del pais y de los habitantes se ha decidido que previsoramente ninguna venta de cereales no se podrá hacer, y esta decision ha sido enviada á los Gobernadores de Andrinópolis, de Sibioria, Viduí, Parma, Tricalá, Rodosto, Sarohan, Conia, Aidin, Travi-sonda, Lastomoni, Smirna y de Smit. De Real orden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta de Comercio y demas efectos consiguientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 19 de Junio de 1847.— Pedro Cledera Madueño.

CIRCULAR NUMERO 200.

SECCION DE COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion

y Obras públicas en Real orden de 10 del actual me dice lo siguiente.

„Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo con fecha 30 de Mayo último lo que sigue.— El encargado de negocios interino de S. M. en Grecia, con fecha 23 de Marzo de 1847 me dice lo siguiente.—El 10 del corriente llegó de Tolon al Puerto de Pireo el vapor de guerra francés El Titan, y salió el 12 del mismo juntamente con el Urier, que hacía parte de la estacion francesa en estos mares. Si la mision filantrópica, ó por mejor decir de intereses materiales, no encubre una mision política, lo cual pudiera ser en las actuales circunstancias de antemano previstas tendrían estos vapores únicamente orden de hacer escala en los Dardanelos para remolcar todos los barcos de comercio sin distincion de bandera que necesitan de su ayuda. Medida motivada por la carestia de granos en toda la Europa y especialmente en Francia. En esta ocasion me tomaré la libertad de llamar la atencion de V. E. sobre la posicion del Oriente respecto á la Francia de la que podría la Marina mercante española aprovecharse, apoderándose del comercio de granos: hasta ahora muy pocos son los barcos franceses que circulan por estos mares como habrá podido V. E. observarlo en los estados de comercio que hace algunos meses tuve la honra de remitirle, teniendo la Francia su marina ocupada en las Indias, y en sus colonias y dejando así á los griegos el goce de una especie de monopolio para el acarreo de granos que estraen de Moldavia y Valaquia y llevan á los puntos del Mediterraneo; comercio tan beneficioso que en este servicio cuenta la Grecia cuatro mil barcos que han hecho ingresar líquidos en el pais sesenta millones de dragmas. La interrupcion de relaciones de la Turquía con la Grecia por el desaire hecho al Ministerio Turco cerrará el Bósforo al pabellon griego, si este no se humilla-se como lo indica ya el ultimatum de la Puerta, retirando esta el exequato á los Cónsules griegos. En ese caso el acarreo de granos tan esencial en las actuales circunstancias de la Europa se ofrecerá al comercio Español que solo pudiera aprovecharle la Francia dirijiendo su marina hacia otra parte, la Rusia faltando de ella, y la Inglaterra, que no seria de buen ojo, sus propios buques alimentasen á sus enemigos cuando ella misma falta de subsistencias encontrándose ademas demasiado lejos despreciaría por ahora esta ganancia, que una vez adquirida á la España se la conservaría la ley de la costumbre tan influyente en los mercados.—La cuestion de cereales que tanto ha ocupado á la Europa, ha tenido eco en el Oriente, y las cámaras griegas acaban de votar con urgencia una ley prohibiendo la estraccion de cereales aunque aumentando los derechos de importacion. La tardanza que experimentó en promulgarse dicha ley, indica que el Gobierno no considera tan amenazante la falta de comestibles; como puede hacerlo creer la premura que en ver adoptado su proyecto tenia.

De Real orden lo traslado á V. S. para que dando publicidad en esa provincia á la primera comunicacion llegue á noticia de ese comercio.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Santander 19 de Junio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me comunica la Real orden que sigue.

„Su Magestad la Reina se ha servido expedir con fecha 31 de Mayo último el Real decreto siguiente.— Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo primero. La unidad monetaria será el real. Su peso, talla y ley serán los señalados en los artículos siguientes. Artículo segundo. Ademas del real se acuñarán como principales monedas las siguientes, á saber: De oro el Isabelino ó centen, de valor de cien reales: de plata, el medio duro ó decen, de valor de diez reales: de cobre, el décimo, de valor de un décimo de real. Artículo tercero. Se acuñarán tambien monedas de plata de veinte, de cuatro y de dos reales; y de cobre de cinco y de dos décimos. Artículo cuarto. La ley en las monedas de oro y plata será de nueve décimos de fino y un décimo de cobre. Artículo quinto. El peso de las referidas monedas será: Oro, el centen, ciento sesenta y un granos y tres décimos ú ocho gramas y seiscientos cuarenta y cinco diez milésimos. Plata, la pieza de veinte reales (usualmente duro) quinientos granos ó veinte y cinco gramas; el decen (usualmente escudo ó medio duro) doscientos cincuenta granos ó doce gramas y cinco décimos; la pieza de cuatro reales (usualmente peseta) cien granos ó cinco gramas; la pieza de dos reales (usualmente media peseta) cincuenta granos ó dos gramas y cinco décimos; el real, veinte y cinco granos ó una grama y veinte y cinco centésimos. Artículo sexto. Respecto de las monedas llamadas de cobre deberá reducirse su peso, adoptando por pasta bronce de excelente calidad, ó alguna otra aleacion mas cara y conveniente; y mejorando el cunio hasta darle igual perfeccion que al de la plata. El diámetro y peso de estas monedas se determinará despues de verificados los ensayos y experiencias convenientes. Artículo sétimo. La tolerancia en la ley será de dos milésimos en el oro y tres milésimos en la plata. Artículo octavo. La tolerancia en el peso será de dos milésimos en el oro, tres milésimos en la plata gruesa (piezas de veinte y diez reales), cinco milésimos en la plata menuda (piezas de cuatro, dos, y un real); y un centésimo en el cobre. Artículo noveno. El diámetro de las referidas monedas será el siguiente: Oro: el centen once líneas y treinta y siete centésimos ó veinte y dos milímetros. Plata, la pieza de veinte reales diez y nueve líneas y doce centésimos ó treinta y siete milímetros; el decen, catorce líneas y noventa y ocho centésimos ó veinte y nueve milímetros; la pieza de cuatro reales, once líneas y ochenta y ocho centésimos ó veinte y tres milímetros; la pieza de dos reales, nueve líneas y tres décimos ó diez y ocho milímetros; la de un real, siete líneas y setenta y cinco centésimos ó quince milímetros. Artículo décimo. La unidad legal de peso para los metales de oro y plata y para la contabilidad de las Casas de moneda será el kilograma del sistema métrico, dividido en mil partes ó gramas. Artículo undécimo. El valor ó precio de las pastas de oro y plata en las Casas de moneda lo fijará el Gobierno por medio de decretos, segun el valor comercial de aquellas en las principales plazas, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de nuestro mercado. Artículo duodécimo. El Gobierno queda autorizado para proceder incesante y sucesivamente á la refundicion de la moneda que ahora circula principiando por la plata, siguiendo el oro, y por último el cobre; ó bien hermanando aquellas operaciones que puedan verificarse simultáneamente sin

causar embarazo. Entre tanto continuarán en circulación las diferentes monedas con el mismo valor que tienen en la actualidad.—De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1847.—José de Salamanca.“

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Junio de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Con esta fecha digo al Gefe de la sección de Contabilidad lo que sigue.

„Por Real orden de 12 del actual se manda satisfacer una mensualidad á las clases pasivas de todos los ministerios, supuesto que se hallan arregladas todas las nóminas de dichas clases de acuerdo con V. he dispuesto que desde el día de mañana se empiece á satisfacer á los respectivos habilitados por el orden que á continuación se expresan:

Día 18. Cesantes 6, Jubilados 5.

Día 19. Retirados de guerra 6, Convenidos de Vergara 3.

Día 20. Exclaustrados 2, Pensionistas de Gracia 3, Militares 5, Montes pios civiles 4.—Lo que traslado á V. para su cumplimiento y como consecuencia también de su oficio de hoy.“

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las respectivas clases y habilitados. Santander 17 de Junio de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El Sr. Intendente por su decreto de hoy se ha servido señalar el día 10 de Julio próximo de doce á una de su tarde en las casas consistoriales de esta ciudad y en las de Madrid para el remate de la huerta que en Castro-Urdiales fué del convento de S. Francisco de la misma villa..

Tasacion Capitalizacion.

La huerta tiene 68049 pies superficiales, linda noroeste con el cuartel y juego de pelota, por sudeste con el servicio y huerta del Marques de Torre-casas, por nordeste calle de S. Francisco y con el convento, y sudoeste huerta de dicho Marqués. 41662 17 27000

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, así como el pago se ha de hacer en 9 plazos anuales y en la clase de papel que marca el decreto de 9 de Diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente. Santander 16 de Junio de 1847.—El Comisionado especial de ventas, Emeterio de Cacho.

Universidad literaria de Oviedo.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me ha comunicado con fecha 31 de Mayo anterior, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposición formalizada por D. Manuel Ibarra y Gomez, cirujano de tercera clase en su nombre y en el de otros cirujanos residentes en la ciudad de Valencia que concluyeron la carrera despues del día 26 de Julio de 1844 en que solicita que se les permita continuar sus

estudios para ascender á cirujanos de segunda clase. S. M. se ha enterado con tal motivo de los graves inconvenientes que se presentan para continuar autorizando por un tiempo indefinido las esplicaciones extraordinarias que se dan en las facultades de medicina á esta clase de profesores, y convencida de la conveniencia de señalar un plazo para que puedan mejorar la clase evitando así la confusión que en las escuelas produce la diversa índole de las enseñanzas que se les proporcionen de acuerdo con el dictámen del Consejo de instrucción pública se ha dignado acordar que los Cirujanos de tercera clase que hayan cumplido su carrera habiendo estudiado en ella los preliminares señalados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1842, puedan matricularse para estudiar cuarto año de cirugía y hacer los estudios que se requieren para pasar á cirujanos de segunda clase aun cuando hayan concluido aquella carrera despues de publicada la Real orden de 26 de Julio de 1844 y que tanto los que se hallan en este caso como los demas que con arreglo á las disposiciones vigentes puedan aspirar á la calidad de cirujanos de segunda clase previos los mencionados estudios hayan de hacer uso de esta autorización en el curso inmediato precisamente, pues en el siguiente ni en los sucesivos no se admitirá ya en las universidades á matrícula para el primer año de los dos que se hayan establecido para el tránsito de cirujano de tercera y segunda clase. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes debiendo V. E. disponer lo necesario para que esta orden sea incluida en los Boletines oficiales de todas las provincias de que se compone ese distrito universitario á fin de que llegue á noticia de todos los que puedan ser interesados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se expresan. Oviedo 14 de Junio de 1846.—Pablo Mata Vigil.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1848, con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el día 30 de Julio, á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que, en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas

las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba, haya de estar presente, ó legalmente representado, en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife 15 de Mayo de 1847. —P. A. D. S. I., José Goncer. —José Luis Origel, Secretario.

En providencia dictada, por el Tribunal de Comercio de esta plaza en cinco del que rige ha sido declarado en estado de quiebra Don Nicolás Zorri-lla vecino y del comercio de la misma y nombrado Juez Comisario de aquella el Sr. D. Carlos Gomez Hermosa, Consul primero propietario; y habiéndose mandado tambien por otra providencia dictada ayer por dicho Tribunal publicar la referida quiebra con arreglo á lo que disponen el código de comercio y la ley de enjuiciamiento se verifica así por medio del presente por el que se previene además que queda prohibido hacer pagos ó entregas de efectos á dicho quebrado, los que deberán verificarse al Depositario nombrado que lo es D. Agustin Huidobro, vecino y del comercio de esta Capital, bajo la pena en otro caso de no quedar descargados los que los hagan en otros términos ó á otra persona de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Se previene así mismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicho quebrado que hagan manifestacion de ellas por notas que habrán de entregar á dicho Sr. Juez Comisario pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y complices en la quiebra. Y por último se hace saber que la primera junta general de acreedores en la que habrá de nombrarse un Síndico de dicha quiebra y acordarse lo demas que corresponda tendrá efecto el dia tres de Julio próximo viniente á la hora de las cinco de la tarde en el salon de Audiencias de referido Tribunal de Comercio para lo que se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á aquella á fin de que asistan por sí ó por medio de procuradores con poder bastante bajo apercibimiento de parálés, no lo haciendo, el perjuicio que haya lugar. Dado en Santander á 17 de Junio de 1847. —José María Don Martinez, Escribano Secretario de dicho Tribunal.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

ANUNCIO.

Habiendo llegado á entender que por ignorar algunos Sres. Alcaldes y particulares la residencia habitual del Comisario de montes, sufre á veces retraso la correspondencia de oficio con este funcionario, he acordado publicar el presente anuncio en tres números consecutivos del Boletín, á fin de que llegue á noticia de todos que á dicha correspondencia debe dár-

sele la direccion siguiente. —S. N. Sr. Comisario de Montes de la provincia, por la Nestosa, Ogarrio.

ANUNCIOS.

Las clases pasivas que represento de esta Provincia, pueden disponer de una paga que para ellas he recibido de la Tesorería de rentas: advirtiéndoles que es la tercera pagada en el corriente año, y que para su percibo, deberán venir provistas de los documentos justificativos de su existencia con los requisitos indicados anteriormente. Santander 19 de Junio de 1847. —El habilitado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

BAÑOS.

Los nuevos dueños de los acreditados baños termales de las Caldas de Besaya, han abierto desde el primero de este mes, dicho establecimiento, con sus dos casas de hospedage, equipadas y servidas con el mayor esmero, habiéndose hecho en aquel y estas algunas obras y reformas para proporcionar mayor comodidad á los que concurren á dichos baños.

Se advierte que los pobres que piensan concurrir á dicho establecimiento, deberán proveerse de un certificado firmado por su facultativo y cura párroco para hacer constar la imposibilidad de poder satisfacer los diez reales impuestos por persona, al facultativo director, puesto por el Gobierno que ampara y libra de esta pension á los pobres; siendo gratis el reconocimiento y la direccion de dicho profesor, para esta clase. Las Caldas 18 de Junio de 1847.

Los Ayuntamientos y Profesores de primeras letras de la provincia, se servirán pasar á satisfacer en las Administraciones de Correos de su distrito el recibo de la suscripcion por todo este año al Boletín oficial de Instruccion pública.

En la Fábrica de salazon de Santander se admitirán á precios ajustados ó convencionales las sardinas frescas que se cojan en este año por los pescadores desde S. Vicente de la Barquera á Castro.

En el pueblo de Bejoris Ayuntamiento de Santiurde Toranzo, se halla prendada una vaca uncidera, corba y color de avellana clara. La persona que se crea con derecho á ella acuda en el término de 20 dias al Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento.

La fragata española FE, capitan D. Leoncio Rivero, saldrá de este puerto para el de la Habana á fines del corriente mes. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades: la despachan los Sres. Campo hermanos y Gonzalez. Santander 16 de Junio de 1847.

El que sepa de una Potra negra fina de 2 años, con la clin y cola larga, calzada de los dos pies á los talones de atras, como dos pulgadas del casco para arriba de alzada de seis cuartas á seis y media, dará razon á Juan Fernandez Vega, vecino del lugar de Cabarceno en el valle de Penagos, quien recompensará al que lo verifique.

Imp. de Martinez.